



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

83496/2016; Incidente N° 1 - ACTOR: MEGLIOLI, JORGE
EDUARDO Y OTROS DEMANDADO: EN-M SEGURIDAD-GN s/
INC. EJECUCION DE SENTENCIA
Buenos Aires, de septiembre de 2023.-MO (fg)

Y VISTOS;

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y fundado en el mismo escrito electrónico titulado “[Demandada apela. Funda recurso. Mantiene reserva caso federal.](#)” [presentado: 16/08/2023 08:03hs.], contra la providencia dictada por el señor Juez de grado de fecha [31/07/2023](#), cuyo traslado fue replicado por la parte actora el [29/08/2023](#); y,

CONSIDERANDO:

I- Que, por resolución de fecha [31/07/2023](#), el señor Juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 decidió aprobar la liquidación de intereses practicada.

Asimismo, dispuso intimar a la parte demandada para que, en el plazo de diez (10) días, acreditase el pago de las sumas aprobadas, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Que, en su memorial de agravios, la fuerza demandada solicita -en síntesis- que se revoque lo dispuesto en la resolución apelada, toda vez que la intimación de pago efectuada en el término de diez (10) días se torna materialmente imposible de realizar, debido a que su mandante no dispone de los fondos del Estado para efectuar pagos a tan corto plazo.

Manifiesta que dicha medida coloca al Estado Nacional en un estado de indefensión absoluto, el cual trae aparejado un grave perjuicio, que lleva a perturbar el normal funcionamiento de los servicios esenciales y un menoscabo en los fondos públicos.

Afirma que se encuentra en plazo legal en razón de lo establecido en el art. 22 de la ley N° 23.982 y el art. 132 de la ley N°



11.672, y por encontrarse vigente la espera legal contemplada en dicho art. 22, última parte, de la ley N° 23.982.

III.- Que, las cuestiones planteadas en los agravios esgrimidos en torno a la intimación a la demandada a depositar el monto resultante de la liquidación de intereses aprobada por el Juzgado y dispuesta por el magistrado de grado con fecha [31/07/2023](#), encuentran adecuada respuesta —por ser sustancialmente análogas— en lo resuelto por esta Sala el 29/05/2018 en la causa N° 9818/2008, *in re* “Chávez Héctor Fabián y otros c/ EN-M° Defensa-EA- Dto 1095/06 871/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”. De este modo, y tal como allí se decidiera, no le asiste razón a la recurrente en su planteo, pues no corresponde llevar a cabo —nuevamente— el requerimiento en los términos del art. 22 de la ley 23.982.

En efecto, la aprobación de la liquidación del crédito principal se efectuó el [19/10/2022](#) —siendo abonado el 06/02/2023, según surge del escrito presentado por la parte actora de fecha [13/02/2023](#)— y los intereses que aquí se pretenden percibir corresponden a dicho capital, de manera que debieron haberse cancelado junto con la deuda reconocida en la sentencia firme (en igual sentido, esta Sala, causa N° 18.456/2011; *in re* “González, José Hernán y otros c/ EN-M§ Defensa Armada-Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 05/08/2020; causa N° 30.999/2008; *in re* “Taborda, Luis Edgardo y otros c/ EN – M° Defensa - Ejército – Dtos. 1104/05 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 02/09/2020, entre otros).

Ello así, toda vez que la previsión presupuestaria se debe hacer en base a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes (art. 22 de la ley 23.982, y art. 132 de la ley 11.672 —actual art. 170, t.o. 2014— modif. por el art. 68, ley 26.895) y no de liquidaciones aprobadas; y en forma suficiente para cancelar en forma íntegra el crédito que de ellos resulte, cuando su contenido establece el monto del capital y las pautas para el cómputo de los intereses, extremos que permiten al deudor efectuar la previsión, siempre y cuando obre con diligencia y sin el propósito de demorar el pago que es debido (en igual sentido, esta Sala,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

83496/2016; Incidente N° 1 - ACTOR: MEGLIOLI, JORGE EDUARDO Y OTROS DEMANDADO: EN-M SEGURIDAD-GN s/ INC. EJECUCION DE SENTENCIA
causa N° 48.419/2011, *in re* “*Jerez, Carolina Lourdes y otros c/ EN-M° Defensa-Ejercito-Dto. 2769/93 751/09 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, del 10/03/2021, y causa N° 22.709/2009, *in re* “*Pistoni Pablo Martin y otros c/ EN-M§ Defensa - Ejercito- Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, del 17/03/2021, entre muchos otros).

IV.- Que, en ese sentido, habida cuenta que la sentencia de condena —cuya firmeza no es objeto de controversia— determina con claridad la tasa de interés aplicable y, asimismo, la demandada no ha procedido a cancelar los intereses devengados entre la fecha de cierre que tuvo en cuenta al practicar liquidación y el efectivo pago, deviene irrazonable exigir que, para el cobro de las sumas que se van devengando en concepto de intereses y costas —derivadas de esa falta de cumplimiento oportuno de la sentencia de condena—, se deba cumplir nuevamente con el procedimiento previsto en el mentado artículo de la ley 23.982; exigencia que, por lo demás, no impone dicha norma (en igual sentido, esta Sala, causa N° 11.768/2009, *in re* “*Bisso, Alejandro Daniel y otros c/ EN-M§ Defensa-FA-Dto. 1104/05 1053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, del 03/03/2021; entre otros).

Una postura contraria implicaría reiniciar el trámite de diferimiento previsto en la ley 23.982 cada vez que la demandada no deposite el total de la condena, lo cual tornaría completamente ineficaz el sistema de ejecución de sentencias diseñado por el legislador (conf., esta Sala, causa N° 46.426/1999, *in re* “*Juan M Lavigne y Cía. SA y Juan M Lavigne (H) Construc - UTE y otro c/ DNV -resol 405/99- y otro s/ contrato obra pública*”, del 20/11/2015), toda vez que se terminaría por hacer recaer en la acreedora del crédito resultante de la sentencia de condena los efectos derivados del procedimiento previsto en el art. 22 de la ley 23.982 en beneficio del Estado Nacional, y conduciría a una sucesión —casi infinita— de diligencias a los fines de atender a las previsiones presupuestarias



necesarias para satisfacer los intereses generados por el propio procedimiento del citado artículo, con un inadmisibles retraso en el cumplimiento de la sentencia y de sus accesorios, a la vez que un innecesario dispendio jurisdiccional y de fondos pertenecientes a la Nación (conf., esta Cámara, Sala I, causa N° 28.699/2008, *in re* “Donadio, Melissa Sabrina c/ EN-M. Defensa–Armada – Dtos. 1104/05 y 1053/08 y otros s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 07/12/17; esta Sala, causa N° 8.357/2008, *in re* “Méndez, Mateo y otros c/ EN-M° Justicia-GN-Dto. 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 28/10/2021).

V.- Que, es menester poner de relieve, la interpretación aplicada en los considerandos anteriores se encuentra en consonancia con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 03/12/2020, en los autos “Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior-Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicios”, Expte. FAL CCF 7483/2007.

En lo sustancial y lo atinente a lo aquí discutido, el Máximo Tribunal señaló —en el considerando 8° de su fallo— que “*para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares*”.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, en los términos indicados. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

83496/2016; Incidente N° 1 - ACTOR: MEGLIOLI, JORGE
EDUARDO Y OTROS DEMANDADO: EN-M SEGURIDAD-GN s/
INC. EJECUCION DE SENTENCIA

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia
Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por
hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#33122259#385257909#20230925191052508